



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE:	ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO:	JASSIR CONRADO PEREZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, el 3 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante ILSY CONRADO PEREZ, presentó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO y el JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, por la presunta vulneración del derechos fundamentales al debido proceso y propiedad, en base a los siguientes,

HECHOS y PRETENSIONES

De acuerdo al relato realizado por la accionante en su escrito de tutela, esta solicita que se rectifiquen los linderos del lote de terreno ubicado en la carretera vía Usiacurí a Isabel López, dirección calle 8 entre diagonal 8 y carrera 7B del barrio La Floresta del municipio de Usiacurí Atlántico; describe medidas y hace mención a un derecho de mejoras, también en numeral sexto del escrito de tutela, alega tener más de (18) años como poseedor y que por ello tiene todos sus derechos. Por último, solicita que, una vez se rectifiquen las medidas y linderos del predio, se inscriba la propiedad y sus mejoras, unos cimientos que aparecen dentro del terreno para construir 3 habitaciones.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

Con relación a los puntos de los hechos de la demanda aclaro los puntos 1o., 2o., y 3o., y suprimo el 4o, 5o. 6o. 7o. y 8o.

PUNTO PRIMERO:

Según Consta en copia de escritura pública No. 347 de fecha 28 de marzo de 2019, otorgada por la notaría única de Baranoa-Atlántico, consta que, durante más de 18 años, he tenido la posesión material de señora y dueña junto con mi Familia del lote de terreno que hace parte del de mayor extensión ubicado en la CALLE 8 ENTRE DIAGONAL 8 Y CRA. 7B, BARRIO LA FLORESTA, CARRETERA DE USIACURI QUE CONDUCE A ISABEL LOPEZ- ATLANTICO. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: MIDE 13 METROS CON 50 CENTIMETROS, CON PREDIO OCUPADO POR JASSIR CONRADO; POR EL SUR: MIDE 20 METROS CON PREDIO OCUPADO POR OSCAR DE LA CRUZ;

POR EL ESTE: MIDE 14 METROS LINDA CON LA CARRETERA DE USIACURI A ISABEL LOPEZ; Y POR EL OESTE: MIDE 13 METROS CON PREDIO OCUPADO POR DILIA DE ESCOBAR.

PUNTO SEGUNDO:

Las medidas suscritas en la referida escritura de posesión variaron debido que una parte del área del terreno, está siendo ocupada por otra persona llamada JASSIR CONRADO, con quien colindo, según consta en acta de visita realizada por planeación a este predio, se desprendieron o deslindaron las plasmadas en el acta de planeación expedido en fecha 09 de noviembre de 2021, por el jefe de planeación, ARQ. EDUARDO AMARANTO PADILLA., el cual anexo.

PUNTO TERCERO:

La posesión del área de terreno que ocupo: NORTE: mide 13 metros con 50 centímetros, con predio ocupado por JASSIR CONRADO; por el SUR: mide 20 metros con predio ocupado por OSCAR DE LA CRUZ;

Por el ESTE: mide 14 metros linda con la carretera de Usiacurí a Isabel López; y por el OESTE: mide 13 metros con predio ocupado por DILIA DE ESCOBAR, tengo sembrado plantas de carácter permanente como son: Frutos de mango, guayaba, níspero, naranjo, limón, ciruelo, aguacate, coco, plátano, banano etc., para un total de 60 árboles en general, y tres piezas trazadas con cimiento y sobre nivel para el levante de tres habitaciones en cemento.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA:

✓ esta acción de tutela ES PROCEDENTE, porque NO existe otra autoridad que pueda garantizar y dar cumplimiento a mis pretensiones de RECTIFICACION DE

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

MEDIDAS, LINDEROS e INSCIBIR LAS MEJORAS Y POSESION QUE TENGO SOBRE EL MENSIONADO LOTE DE TERRENO.

✓ De otra parte porque NO existe otro medio eficaz de protección de los derechos reclamados.

✓ Como también, porque NO existen medios ordinarios de garantías y cumplimiento de mis derechos fundamentales amparados por la constitución política de 1991,

✓ Y para que no se sigan vulnerando mis derechos a la propiedad y sobre todo PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR NUEVOS POSIBLES ACTOS ARBITRARIOS DE PARTE DE LA AUTORIDAD, ADMINISTRATIVA Y/O POLICIVA CONTRA MI INTEGRIDAD FISICA Y LA DE MI FAMILIA.

Lo pretendido por la accionante es que se le conceda el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y al de la propiedad y que, con fundamento en ello, se realice el deslinde de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la calle 8 entre diagonal 8 y Cra. 7b, del Barrio La Floresta, carretera de Usiacurí que conduce a Isabel López- Atlántico. cuyas medidas y linderos son: norte: mide 13 metros con 50 centímetros, con predio ocupado por Jassir Conrado; por el sur: mide 20 metros con predio ocupado por Oscar De La Cruz; por el este: mide 14 metros linda con la carretera de Usiacurí a Isabel López; y por el oeste: mide 13 metros con predio ocupado por Dilia De Escobar; se inscriban en los libros de registros de planeación y catastrales de Usiacuri las mejoras que tengo sembradas y edificadas en el lote de terreno con el área mencionada y que una vez admitida y /o concedida la presente acción, se establezca el termino de (24) horas, para su cumplimiento, en caso contrario el demandado sea sancionado a pagar (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

PRETENSIONES:

Lo pretendido por la accionante es que se le conceda el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y al de la propiedad y que, con fundamento en ello, se realice el deslinde de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la calle 8 entre diagonal 8 y Cra. 7b, del Barrio La Floresta, carretera de Usiacurí que conduce a Isabel López- Atlántico.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

cuyas medidas y linderos son: norte: mide 13 metros con 50 centímetros, con predio ocupado por Jassir Conrado; por el sur: mide 20 metros con predio ocupado por Oscar De La Cruz; por el este: mide 14 metros linda con la carretera de Usiacurí a Isabel López; y por el oeste: mide 13 metros con predio ocupado por Dilia De Escobar; se inscriban en los libros de registros de planeación y catastrales de Usiacuri las mejoras que tengo sembradas y edificadas en el lote de terreno con el área mencionada y que una vez admitida y /o concedida la presente acción, se establezca el termino de (24) horas, para su cumplimiento, en caso contrario el demandado sea sancionado a pagar (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACION

ERIKA ZARATE MOLINARES, SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ presento informe en nombre de La OFICINA DE PLANEACION DE USIACURI

"Permítame informar señor juez que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ se encuentra en toda la disposición de atender los hechos materia de la presente acción de tutela, por cuanto, siempre ha procurado por el estricto cumplimiento de su obligación, y más aún como sujeto de derecho obligado al cumplimiento de los mandatos judiciales. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ, no ha vulnerado derechos algunos al accionante; teniendo presente los siguientes presupuestos:

PRIMERO: La accionante solicita tramite de linderos del bien inmueble ubicado en la carretera vía Usiacurí – Isabel López dirección calle 8 diagonal 8 y carrera 7 del barrio la floresta del municipio de Usiacurí – Atlántico. Señor Juez, de acuerdo con la pretensión de la accionante no se ha recibido solicitud de rectificación de medidas y cuya actuación debe verificarse en los requisitos estipulados a través de la página web. Por consiguiente, al constatar el

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

cumplimiento de los requisitos establecidos el equipo de la oficina de Planeación agendaría la visita de rectificación de linderos en el lote antes mencionado.

SEGUNDO: El lote inmueble ubicado en la carretera vía Usiacurí – Isabel López dirección calle 8 diagonal 8 y carrera 7 del barrio la floresta del municipio de Usiacurí – Atlántico es un predio fiscal conforme al parágrafo 1 del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016. "Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica",. y del código civil, artículo 674. bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

El predio en comento pertenece al municipio de Usiacurí – Atlántico mediante la escritura pública 401 del 13 de julio de 1988 y matricula inmobiliaria No 045-15327 ubicado sobre la vía que conduce de Usiacurí a Isabel López entre la diagonal 7 y 8 del barrio la floresta con la georreferenciación 10° 44".655 WO 74° 58".259. Y, en el tiempo no ha sido adjudicado a ninguna persona.

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"

Por otra parte, la accionante presente escrituras públicas protocolarias de dos Notarias del Círculo Notarial de Barranquilla – Atlántico, con declaraciones de las personas que referencia en las pruebas que al referirnos los testigos no tienen arraigo en el municipio y, por ende, no les consta la situación real del inmueble en mención. Por lo cual, exhortamos a vincular a los señores testigos a declarar sobre los hechos producto de este litigio.

TERCERO: Señor Juez, en Sentencia STC 9764 de 2021 se pronuncia la Corte "Uno de los fines esenciales del Estado es el de 'servir a la comunidad', finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están, pero podrían estarlo en el futuro. Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares".

Por lo tanto, en lo concierne la Alcaldía Municipal de Usiacurí no ha vulnerado o amenaza ningún derecho fundamental, caso en el cual, la acción de tutela no se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de las circunstancias referenciadas en la presente actuación y se hace necesario que sea desvinculado del presente trámite ya que no existe derecho fundamental afectado por restablecer teniendo presente que el bien es de interés general.

CUARTO: En el 2019 la Administración municipal en aras de recuperar y restablecer los derechos en el bien fiscal ubicado sobre la vía que conduce de Usiacurí a Isabel López entre la diagonal 7 y 8 del barrio la floresta con la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

georreferenciación 10º 44".655 WO 74º 58".259. Procedió a realizar lanzamiento por vía de hecho por la perturbación que ejercían los señores accionantes quienes son recurrentes en instaurar peticiones, solicitudes e incluso llegar a estas instancias con el interés de violentar los derechos y el dominio del municipio sobre el bien del interés de los accionantes cuya propiedad es del municipio.

QUINTO: En el inmueble no se puede constatar cimientos."

VINCULADO

JASSIR CONRADO PEREZ

"En vista de los hechos presentados en el tan referido caso del MISMO LOTE Y MISMOS ACCIONANTES, Y COMO DEMOSTRADO ESTÁ EN TODOS LOS FALLOS DE LAS ACCIONES FORMULADAS CON LAS CUALES DEMANDAMOS NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991, HECHOS QUE HASTA LA FECHA NOS HAN SIDO NEGADOS POR ESTE JUZGADO, LOS CUALES HAN TENIDO GRAVES CONSECUENCIAS Y QUE A LA FECHA SIGUEN PERJUDICANDO A LOS ACCIONANTES, ESTOY DE ACUERDO CON LA FORMULACION DE ESTA NUEVA ACCION DEBIDO QUE SE ESTAN PRESENTANDO "NUEVOS HECHOS" QUE ATENTAN CONTRA LA POSESION, LA PROPIEDAD Y HASTA NUESTRA INTEGRIDAD FISICA, LOS CUALES RELACIONO A CONTINUACION:

LA PRESENTE DEMANDA PARA QUE SE CONCEDA EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DE LA PROPIEDAD Y CON FUNDAMENTO A LO ANTERIOR, SE ORDENE LO SIGUIENTE:

a) EL DESLINDE DE UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DEL DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA CALLE 8 ENTRE DIAGONAL 8 Y CRA. 7B, DEL BARRIO LA FLORESTA, CARRETERA DE USIACURI QUE CONDUCE A ISABEL LOPEZ- ATLANTICO. CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORTE: MIDE 13 METROS CON 50 CENTIMETROS, CON PREDIO OCUPADO POR JASSIR CONRADO; POR EL SUR: MIDE 20 METROS CON PREDIO OCUPADO POR OSCAR DE LA CRUZ.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

POR EL ESTE: MIDE 14 METROS LINDA CON LA CARRETERA DE USIACURI A ISABEL LOPEZ; Y POR EL OESTE: MIDE 13 METROS CON PREDIO OCUPADO POR DILIA DE ESCOBAR;

b) SE INSCRIBAN EN LOS LIBROS DE REGISTROS DE PLANEACION Y CATASTRALES DE USIACURI LAS MEJORAS QUE TENGO SEMBRADAS Y EDIFICADAS EN EL LOTE DE TERRENO CON EL AREA MENSIONADA.

c) UNA VEZ ADMITIDA Y /O CONCEDIDA LA PRESENTE ACCION, SE ESTABLEZCA EL TERMINO DE (24) HORAS, PARA SU CUMPLIMIENTO, EN CASO CONTRARIO EL DEMANDADO SEA SANCIONADO A PAGAR (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

Parque?

Porque, es necesario QUE EL DEMANDADO Dr. EDUARDO AMARANTO PADILLA, JEFE DE PLANEACION "RECTIFIQUE" LAS MEDIDAS QUE CONSTAN EN COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 347 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019, OTORGADA POR LA NOTARIA UNICA DE BARANOA-ATLANTICO, Y DESLINDE SOLAMENTE EL AREA DE TERRENO QUE OCUPO, SEGÚN ACTA DE VISITA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, OTORGADO POR EL MISMO.

LOS NUEVOS HECHOS:

Lo anterior debido que la señora VALLEJO, hija de TOMAS VALLEJO, según me manifiesto compro un lote vecino que pega con el referido, y abusando del terreno ajeno TOMO, ENCERRO y UNIO AL QUE COMPRO, LA PARTE DONDE ESTABA LA IGLESIA CRISTIANA QUE NOS DEMOLIERON Y TENIAMOS CONSTRUIDA EN ESA PARTE, TOMANDO TAMBIEN LAS COLUMNAS DE LA EDIFICACION QUE QUEDARON EN EL LUGAR, MAS TODOS LOS ARBOLES FRUTALES QUE SEMBRAMOS LOS ACCIONANTES EN ESA PARTE, Y QUE AHORA ELLOS LA SEÑORA VALLEJO, ESTAN RECOGIENDO Y DISFRUTANDO TODOS LOS FRUTOS PRODUCIDOS Y QUE ENCERRARON Y UNIERON AL LOTE QUE COMPRARON.

Tal como manifestó la accionante en el:

PUNTO PRIMERO:

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

Seguin Consta en copia de escritura pública No. 347 de fecha 28 de marzo de 2019, otorgada por la notaria única de baranoa-atlantico, consta que durante más de 18 años, hemos tenido la posesión material de señores y dueños del lote de terreno que hace parte del de mayor extensión ubicado en la CALLE 8 ENTRE DIAGONAL 8 Y CRA. 7B, BARRIO LA FLORESTA, CARRETERA DE USIACURI QUE CONDUCE A ISABEL LOPEZ- ATLANTICO. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: MIDE 13 METROS CON 50 CENTIMETROS, CON PREDIO OCUPADO POR JASSIR CONRADO; POR EL SUR : MIDE 20 METROS CON PREDIO OCUPADO POR OSCAR DE LA CRUZ;

POR EL ESTE: MIDE 14 METROS LINDA CON LA CARRETERA DE USIACURI A ISABEL LOPEZ; Y POR EL OESTE: MIDE 13 METROS CON PREDIO OCUPADO POR DILIA DE ESCOBAR.

PUNTO SEGUNDO:

Las medidas suscritas en la referida escritura de posesión variaron debido que una parte del área del terreno, está siendo ocupada por otra persona llamada JASSIR CONRADO, con quien colindo, según consta en acta de visita realizada por planeación a este predio, se desprendieron o deslindaron las plasmadas en el acta de planeación expedido en fecha 09 de noviembre de 2021, por el jefe de planeación, ARQ. EDUARDO AMARANTO PADILLA., el cual anexo.

PUNTO TERCERO:

La posesión del área de terreno que ocupo: NORTE: mide 13 metros con 50 centímetros, con predio ocupado por JASSIR CONRADO; por el SUR : mide 20 metros con predio ocupado por OSCAR DE LA CRUZ;

Por el ESTE: mide 14 metros linda con la carretera de Usiacurí a Isabel López; y por el OESTE: mide 13 metros con predio ocupado por DILIA DE ESCOBAR, tengo sembrado plantas de carácter permanente como son: Frutos de mango, guayaba, níspero, naranjo, limón, ciruelo, aguacate, coco, plátano, banano etc, para un total de 60 árboles en general, y tres piezas trazadas con cimiento y sobre nivel para el levante de tres habitaciones en cemento.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

✓ esta acción de tutela ES PROCEDENTE, porque NO existe otra autoridad que pueda garantizar y dar cumplimiento a las pretensiones de RECTIFICACION DE MEDIDAS, LINDEROS, DESLINDE e INSCIBIR LAS MEJORAS Y POSESION QUE TENGO SOBRE EL MENSIONADO LOTE DE TERRENO.

✓ De otra parte porque NO existe otro medio eficaz de protección de los derechos reclamados.

✓ Como también, porque NO existen medios ordinarios de garantías y cumplimiento de mis derechos fundamentales amparados por la constitución política de 1991,

✓ Y para que no se sigan vulnerando mis derechos a la propiedad y sobre todo PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR NUEVOS POSIBLES ACTOS ARBITRARIOS DE PARTE DE LA AUTORIDAD, ADMINISTRATIVA Y/O POLICIVA CONTRA MI INTEGRIDAD FISICA Y LA DE MI FAMILIA.

Posterior al auto de nulidad del 26 de septiembre de 2023, el señor JASSIR CONRADO PEREZ, presenta un segundo informe añadiendo documento expedido por la OFICINA DE PLANEACION DE USIACURI donde se observan plasmadas las medidas correspondientes a la propiedad en comento y además, fotos donde según manifiesta, son de las mejoras en la propiedad que aparecen plantadas sobre el lote de terreno con área suscrito en escritura pública de posesión."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico, en fallo del 3 de octubre de 2023, decide declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y compulsar copias a la fiscalía por la presunta falsedad en los documentos aportados por la parte accionante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La parte accionante ILSY CONRADO PEREZ y el vinculado JASSIR CONRADO PEREZ, impugnan el fallo de primera instancia manifestando en resumen que la acción de tutela es procedente porque no existe otra autoridad que les pueda garantizar y dar cumplimiento a las pretensiones de la solicitud de rectificación

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

de medidas y linderos e inscribir las mejoras y posesión que tiene sobre el lote de terreno en disputa.

Indican que no existe otro medio eficaz de protección de los derechos reclamados y que la acción de tutela es interpuesta para evitar un perjuicio irremediable.

Afirman que la acción de tutela es interpuesta nuevamente porque nunca han sido atendidos sus reclamos y que todas las acciones de tutela han tenido una causa fáctica distinta, pues las primeras fueron instauradas cuando aún no había sido ordenado el desalojo y demolido las mejoras realizadas en el inmueble.

Consideran que el accionar de la entidad accionada y los funcionarios a cargo respecto a la controversia ha sido constitutiva de conductas delictivas.

Puntualizan que parte del bien inmueble considerado por la administración como un bien fiscal fue vendido a un particular quien incluso está construyendo una vivienda.

Aducen que corresponde a la administración municipal de Usiacurí establecer el procedimiento para adjudicar el bien inmueble en disputa a través de la normatividad vigente y que por tener la posesión y haber construido mejoras son ellos quienes tienen el derecho a adquirirlo legalmente.

Justifican la presentación de varias acciones de tutela por cuanto aún no han obtenido una solución de fondo a la problemática suscitada por la posesión y titularidad del bien inmueble en comento.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales alegados y para establecer la procedencia de una solicitud de rectificación de medidas, linderos e inscribir las mejoras y posesión sobre el lote de terreno ubicado en la carretera vía Usiacurí a Isabel López, dirección calle 8 entre diagonal 8 y carrera 7B del barrio La Floresta del municipio de Usiacurí Atlántico, del cual la accionante alega tener la posesión desde hace 18 años.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, ILSY CONRADO PEREZ, instaura la presente acción de tutela, siendo titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO y el JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien el accionante solicita la corrección de medidas, linderos y posesión sobre el lote de terreno ubicado en

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

la carretera vía Usiacurí a Isabel López, dirección calle 8 entre diagonal 8 y carrera 7B del barrio La Floresta del municipio de Usiacurí Atlántico, el cual se encuentra en disputa por ser bien de carácter fiscal, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante acude a esta instancia por la supuesta interposición de una solicitud de solicitud de corrección de medidas, linderos y posesión sobre el lote de terreno ubicado en la carretera vía Usiacurí a Isabel López, dirección calle 8 entre diagonal 8 y carrera 7B del barrio La Floresta del municipio de Usiacurí Atlántico, el cual se encuentra en disputa por ser bien de carácter fiscal.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00068
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
 ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Sentencia T-130/2014 Corte Constitucional

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991¹]"². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior como quiera que la actora acudió al presente trámite, para que se ordene al ente accionado a la rectificación de medidas, linderos e inscribir las mejoras, posesión, adjudicación y titulación sobre el lote de terreno ubicado en la carretera vía Usiacurí a Isabel López, dirección calle 8 entre diagonal 8 y carrera 7B del barrio La Floresta del municipio de Usiacurí Atlántico, del cual la accionante alega tener la posesión desde hace 18 años.

Sin embargo, la entidad accionada manifestó que la accionante no ha solicitado ante el MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO, ninguna solicitud relacionado con las pretensiones de la presente acción de tutela. De igual forma manifestó que la accionante y el vinculado han presentado varias acciones de tutela relacionadas con el fondo del asunto en estudio, la cuales ha sido falladas improcedentes tanto en primera como en segunda instancia.

La accionada informa que el bien inmueble pretendido por la accionante ILSY CONRADO PEREZ y el vinculado JASSIR CONRADO PEREZ, quienes son hermanos, *“pertenece al municipio de Usiacurí – Atlántico mediante la escritura pública 401 del 13 de julio de 1988 y matrícula inmobiliaria No 045-15327 ubicado sobre la vía que conduce de Usiacurí a Isabel López entre la diagonal 7 y 8 del barrio la floresta con la georreferenciación 10° 44".655 WO 74° 58".259. Y, en el tiempo no ha sido adjudicado a ninguna persona.”*

Adicionalmente acotó que: *“En el 2019 la Administración municipal en aras de recuperar y restablecer los derechos en el bien fiscal ubicado sobre la vía que conduce de Usiacurí a Isabel López entre la diagonal 7 y 8 del barrio la floresta con la georreferenciación 10° 44".655 WO 74° 58".259. Procedió a realizar lanzamiento por vía de hecho por la perturbación que ejercían los señores accionantes quienes son recurrentes en instaurar peticiones, solicitudes e incluso llegar a estas instancias con el interés de violentar los derechos y el*

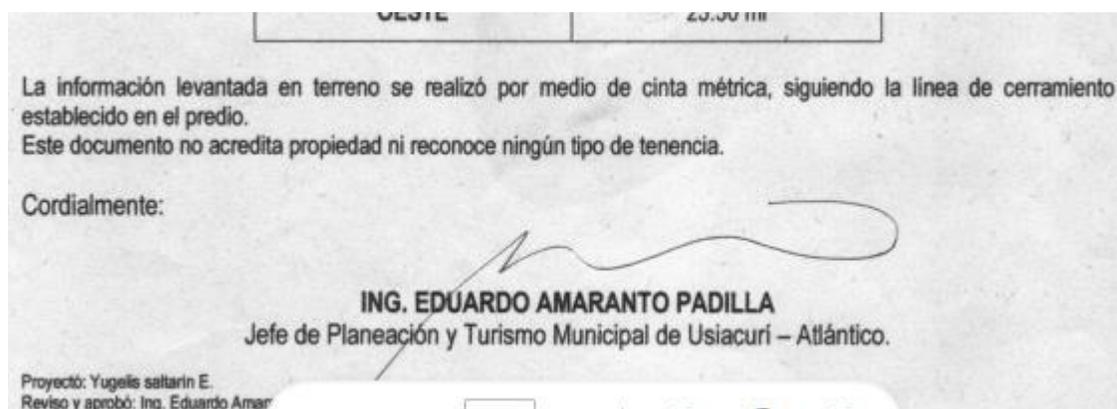
REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00068
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
 ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

dominio del municipio sobre el bien del interés de los accionantes cuya propiedad es del municipio.”

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Lo anterior como quiera que a la accionante le corresponde elevar la solicitud pretendida en esta acción constitucional ante el mismo ente accionado y no acudir de forma directa a la acción de tutela con el objetivo perseguido puesto que este mecanismo preferente y sumario tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

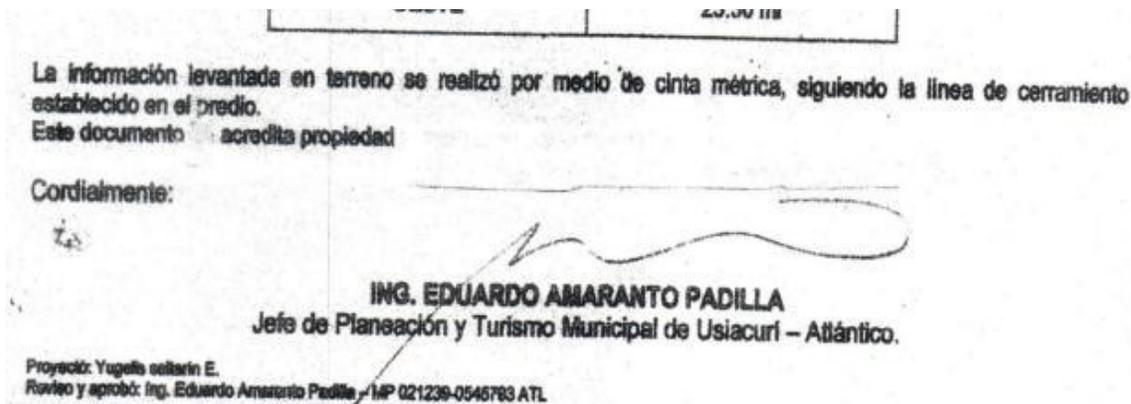
Con respecto a la orden de compulsión de copias realizada por el fallador de primera instancia contra la parte accionante, efectivamente constata la suscrita de acuerdo a los documentos aportados en la acción de tutela que nos ocupa con Rad. 2023-00053 y 2022-00008 que la respuesta a una solicitud de verificación de medidas emitida por el MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO al señor JASSIR SOLIS CONRADO PEREZ, tiene el mismo contenido y tan solo se diferencia por la alteración de la palabra **no** y las palabras **ni reconoce ningún tipo de tenencia**, que aparecen al final del mismo, las cuales fueron omitidas en el documento aportado a esta acción de tutela con Rad. Único: 08849408900120230005301, tal como se puede observar a continuación:

Imagen documento aportado tutela Rad. 2022-00008:



REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. INTERNO: 2023-00068
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
 ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
 VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

Imagen documento aportado tutela Rad. 2023-00053:



Debido a lo anterior se confirmará la compulsión de copias ordenadas por el juez constitucional de primera instancia de conformidad con lo regulado por el art. 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, el 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente por hecho superado la presente acción de tutela interpuesta por ILSY CONRADO PEREZ, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE USIACURI – JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y propiedad, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00068
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-849-40-89-001-2023-00053-01
ACCIONANTE: ILSY CONRADO PEREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE USIACURI ATLANTICO Y JEFE DE PLANEACION MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO
VINCULADO: JASSIR CONRADO PEREZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bcd44ddc4ecb244fe344983d9b1b47e7a89fe2069d43cb991d222b5adf3822**

Documento generado en 09/11/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>